



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "SINEA PLÁSTICOS S.A." - 2360-462791/22

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-462791, del año 2022, caratulado "SINEA PLÁSTICOS S.A."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 2113, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo de los recursos de apelación articulados (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código) a fojas 1792/1833 y 2042/2074, por el Sr. Estanislao Jorge Vélez, en carácter de representante de la firma "SINEA PLÁSTICOS SA" e invocando la representación del Sr. Juan González Goicoechea (respectivamente), y a fojas 1952/1973 y 19962019, por los Sres. Matías Grinberg y Francisco José Lager, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10932/24, dictada a fojas 1757/1787, por la Subgerencia de Relatorías, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma "SINEA PLÁSTICOS SA", en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de las actividades verificadas de "*Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plásticos n.c.p. excepto muebles*" (Código NAIIB N° 222090) y "*Venta al por mayor de mercancías n.c.p.*" (Código NAIIB N° 469090), durante el período fiscal 2018, en un monto total que asciende a la suma de pesos diecisiete millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte con cincuenta centavos (\$ 17.642.420,50).

Sobre dicha base, luego, estableció diferencias a favor del Fisco provincial, en la

suma de pesos trece millones ciento doce mil novecientos diecisiete con sesenta centavos (\$ 13.112.917,60), aplicó a la firma apelante una multa equivalente al once por ciento (11 %) del monto omitido (al haber constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal) y, finalmente, declaró responsables solidarios e ilimitados a los Sres. Juan González Goicoechea, Matías Grinberg y Francisco José Lager (en los términos previstos por los Arts. 21, Inc. "2", 24 y 63 del citado código).

A fojas 2115, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones y, en lo que aquí interesa, se intima al Sr. Estanislao Jorge Vélez, por el plazo de diez (10) días, a que acredite la representación invocada respecto del Sr. Juan González Goicoechea, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

Que la Sala ha quedado integrada junto al Vocal instructor Cr. Rodolfo Crespi con el Dr. Angel C. Carballal y la Dra. Irma Gladys Ñancuñil como conjueza (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

De acuerdo a como se plantea el caso, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional y por razones de economía procesal.

Y CONSIDERANDO: Que, corresponde a esta Sala analizar, en primer término, si el recurso de apelación deducido por el Sr. Estanislao Jorge Vélez, invocando la representación del Sr. Juan González Goicoechea, reúne los requisitos de admisibilidad esenciales que debe contener la pieza recursiva a fin de generar efectos jurídicos.

En este contexto, deben tenerse presentes, en primer término, las normas que rigen el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley N° 7.647/70) y que son aplicables al caso por remisión del Art. 4 del Código Fiscal.

Al respecto, el Decreto-Ley N° 7.647/70, en su Art. 13 dispone: "*La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada...*". Y, a su vez, en su Art. 14, establece: "*Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma*

autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público”.

Por su parte, también debe recordarse que el Art. 120 del Código Fiscal, señala: *“El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida. El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires”.*

Dichas exigencias, resta por advertir, constituyen requisitos formales de admisibilidad del recurso de apelación incoado.

Conforme ello, y en virtud de lo dispuesto por los párrafos 2º y 3º del Art. 121 del Código Fiscal y por el Art. 11 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal (que prevé: *“En caso de existir defectos formales en la presentación, el Vocal instructor podrá intimar al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de diez (10) días, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar”*), a fojas 2115 se resolvió intimar al Sr. Estanislao Jorge Vélez, por el plazo de diez (10) días, a que acredite la representación invocada respecto del Sr. Juan González Goicoechea, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

Sin embargo, habiéndose practicado la notificación de rigor (Conf. constancia obrante a fojas 2116), no se ha procedido a satisfacer el requerimiento formulado, razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento efectuado y declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Estanislao Jorge Vélez en el que invocó la representación del Sr. Juan González Goicoechea, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca; lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Estanislao Jorge Vélez, invocando la representación del Sr. Juan González Goicoechea, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10932/24, dictada por la Subgerencia de Relatorías, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Regístrese, notifíquese. Cumplido, sigan los autos según su estado.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "SINEA PLÁSTICOS S.A." - 2360-462791/22

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-22990047-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4934.